



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05744-2008-PA/TC

LIMA

LIBERATO ATENCIA BARRIONUEVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Liberato Atencia Barrionuevo contra la resolución expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 1 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.º 0000021818-2004-ONP/DC/DL 19990, 6324-2004-GO/ONP y 0000055221-2005-ONP/GO/DL 19990, de fechas 29 de marzo de 2004, 10 de junio de 2004 y 22 de junio de 2005, respectivamente, que le deniegan el acceso a una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N.º 018-82-TR, reconociéndose todos los años de aportes realizados. Asimismo, solicita se disponga el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no ha cumplido con acreditar debidamente los años de aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación en el régimen de construcción civil.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que los documentos presentados por el actor no resultan ser idóneos para acreditar fehacientemente las aportaciones necesarias al Sistema Nacional de Pensiones para el otorgamiento de una pensión de jubilación del régimen de construcción civil.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo, de naturaleza excepcional y residual, no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante ya que se requiere de una etapa probatoria de la cual carece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita se le otorgue pensión de jubilación del régimen de construcción civil conforme al Decreto Ley 19990, teniéndose en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años de aportaciones trabajando en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando ésta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se registra que el demandante nació el 17 de agosto de 1942, por lo que cumplió la edad requerida el 17 de agosto de 1997, es decir, cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.
5. De las resoluciones cuestionadas se desprende que el actor ha cesado en sus actividades laborales el 30 de diciembre de 1993. Así, la Resolución N.º 6324-2004-GO/ONP, obrante de fojas 8 a 10, señala que el actor ha acreditado sólo 6 años y 7 meses de aportaciones, puesto que se ha determinado la imposibilidad material de acreditar los años de aportes de su ex empleador Ministerio de Transportes y Comunicaciones desde el 6 de febrero de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1982, así como los de su ex empleador Carrocerías Industriales S.A. – CAISA, desde el 28 de febrero de 1983 hasta el 31 de enero de 1989. Sin embargo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la emplazada por Resolución N.º 0000055221-2005-ONP/GO/DL 19990, obrante a fojas 11, reconoce que el actor ha acreditado 7 años y 3 meses de aportaciones, lo cual se puede corroborar con el cuadro resumen de aportaciones, obrante a fojas 13.

6. Para acreditar las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha adjuntado a su demanda copia simple del certificado de trabajo expedido por la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción – CTAR Ancash, obrante a fojas 5, que señala que realizó labores desde el 5 de enero de 1981 hasta el 31 de enero de 1993, acumulando 12 años y 27 días, como obrero, en calidad de albañil.
7. Ante lo expuesto, este Colegiado debe indicar la contradicción que genera la información contenida en este documento respecto al informe inspectivo realizado por la entidad administrativa, pues ésta determinó que durante este periodo laboral el actor realizó labores distintas para distintos empleadores. Siendo así, dicho certificado de trabajo no crea certeza ni convicción a este colegiado para el tema de acreditación de aportaciones.
8. A mayor abundamiento, este Colegiado ha establecido en el fundamento 26.a) de la STC 04762-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, las reglas para acreditar periodos de aportaciones, detallando los documentos idóneos para tal fin, los cuales pueden ser: *certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos*; y ha precisado que los *mismos, para ser merituados, deben ser presentados en original, copia legalizada o fedateada*.
9. No obstante, aun cuando dicho documento se hubiese presentado en copia certificada u original, el actor no cumpliría las aportaciones exigidas pues como se ha señalado anteriormente, el cese en sus actividades laborales se produjo cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, que exigía como mínimo 20 años de aportes para el otorgamiento de una pensión de jubilación. En autos no obra documento adicional que permita al recurrente acreditar el cumplimiento de tal requisito.
10. En consecuencia, el demandante no reúne los requisitos exigidos para tener derecho a una pensión de jubilación dentro del régimen de los trabajadores de construcción civil, por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05744-2008-PA/TC

LIMA

LIBERATO ATENCIA BARRIONUEVO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR